



(RGE:E-11993-0)

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea

En la ciudad de Necochea, a los 14 días del mes agosto de dos mil doce, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, en acuerdo ordinario, a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: "**M., L. A. c/B., J. A. s/Daños y Perjuicios**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y el art. 263 del Código Procesal Civil y Comercial, resultó del mismo que el orden de votación debía ser el siguiente: Señores Jueces Doctores Oscar Alfredo Capalbo, Humberto A. Garate y Fabián Marcelo Loiza.

El tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1a. ¿Es justa la sentencia de fs. 527/530vta.?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ

DOCTOR CAPALBO DIJO:

I) Conforme surge de las constancias de autos a fs. 523/530vta. el Sr. Juez de grado dicta sentencia en la que resuelve: I) Rechazar la demanda instaurada por L. A. M. contra J. A. B. y Seguros Bernardino Rivadavia



Expte. 8722.

Cooperativa Limitada sobre daños y perjuicios; II) Imponer las costas del juicio al actor vencido; III) Regular los honorarios de los profesionales intervenientes de la siguiente manera: los del Dr. T. F. B., apoderado de Oscar Marcelo M. y Anahí Lucía F. y patrocinante de L. A. M. en la suma de PESOS DIECINUEVE MIL (\$ 19.000.-); los del Dr. L. D. B., patrocinante del actor, en la suma de PESOS DOS MIL (\$ 2.000.-); los del Dr. N. D. C., patrocinante del demandado, en la suma de PESOS DIECISIETE MIL (\$ 17.000.-); los del Dr. S. A. P., patrocinante del demandado, en la suma de PESOS TRECE MIL (\$ 13.000.-); los del Dr. C. A. Borelli, apoderado de la citada en garantía, en la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000.-), todos con más aporte legal correspondiente. Asimismo se regulan los honorarios del perito médico Dr. H. Núñez Peñalosa, en la suma de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-); los de la perito psicóloga Lic. M. G. D., en la suma de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-); y los del Perito Ingeniero mecánico F. D. en la suma de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-), todos con más el aporte legal correspondiente.

Contra dicho pronunciamiento a f. 531 interpone recurso de apelación el actor, obrando sus agravios a fs. 572/575vta.



Asimismo a f. 532 y f. 533 el actor y el Dr. L. D. B., respectivamente, apelan los honorarios allí regulados, por considerarlos elevados.

II) 1. En su primer agravio critica el recurrente "el encuadre jurídico utilizado por el a quo".

Aduce que "conforme la redacción vigente del art. 57 ap. 2º inc. c, al momento de producirse el evento tal prioridad en modo alguno era absoluta, al punto tal que recién en la modificación introducida por la ley 13.607 se incorpora dicha adjetivación".

Por tanto -añade-, "tratándose de un evento ocurrido cuando el actor había traspuesto a velocidad reglamentaria todo un carril de la avenida, la plazoleta divisoria y más de la mitad del segundo carril, siendo embestido por un vehículo sin verificación vehicular y con exceso de velocidad -tal como se expondrá infra-, en modo alguno puede interpretar el a quo la norma tal como lo hizo en el resitorio en crisis".

2. En segundo lugar se agravia del "encuadre fáctico tenido por el Juez de grado en cuanto a la mecánica de la producción del accidente de autos, desentendiéndose de la realidad de los hechos corroborados con la pericia mecánica y plano obrante en



autos, y así equivocadamente "atribuyendo la responsabilidad del accidente al actor, por no haber respetado la prioridad de paso del Jeep al ingresar a la Avenida Almirante Brown".

Expresa que "el a quo sostiene la culpabilidad del actor con sustento en la declaración de María Belén García (novia del demandado), desinterpretando la pericia mecánica y sosteniendo que el accionante violó las normas de tránsito al invadir la vía de mayor jerarquía".

Aduce que del plano obrante a fs. 497vta. que no ha merecido reproche alguno "resulta que la mencionada Avda. Alte. Brown tiene dos anchos carriles con direcciones opuestas y separadas por una plazoleta. Se observa en las fotografías obrantes a fs. 498 que en la plazoleta no existe construcción alguna de manera que nada impide la visión para ver el otro carril y en sus calles diagonales".

Expresa que "en el evento participaron dos vehículos, uno, un ciclomotor de muy baja cilindrada y con una velocidad máxima de 40 km/h. y otro un jeep modificado con un motor Ford 221 (fs. 375vta.), con una velocidad máxima superior a los 100km/h (fs. 495vta.)".



Añade que "conforme la pericia -no cuestionada- la motocicleta 'al recibir el impacto es arrastrada y arrojada en la dirección que lleva el vehículo más grande, es decir hacia delante', mientras que el jeep embistente lo hacía a una velocidad no inferior a los 55/hora".

Sostiene luego que "se equivoca el a quo cuando interpreta mentalmente el accidente como si el ciclomotor se introdujera subrepticiamente en una calle de mayor jerarquía (código viejo) tomando por sorpresa al demandado que gozaba de prioridad de paso". Añade que "el demandado, que no había pasado la verificación vehicular -no la tenía, ver fs. 771 p. 12-, no poseía un bill de indemnidad para con su jeep modificado chocar, aplastar y arrastrar a toda persona o vehículo que se encontrara a su paso, el demandado debió advertir si hubiera ido a una velocidad normal y prestando atención a la conducción la presencia de la motocicleta ya que nada se lo impedía y atento a que la misma se encontraba en la mitad de la calzada bien podía o haber disminuido la velocidad para permitirle culminar su traspaso o bien sortearla sin detenerse, lo que no podía era hacer lo que hizo,



conducir a exceso de velocidad, distraídamente y arrastrar a la moto más de 24 mts.”.

Manifiesta asimismo que no se ha considerado en autos “la real magnitud de la Avenida Almirante Brown, su ancho e importancia y que exista una prioridad de paso, no implica jamás una autorización para continuar con el jeep en una marcha implacable e imparable para dar contra el vehículo que estaba terminando de atravesar la avenida a velocidad normal”.

Concluye señalando que “el a quo realiza una interpretación mecánica de la norma de tránsito vigente al momento del accidente, ello al interpretar erróneamente que el actor invadió la arteria si respetar la prioridad de paso que gozaba el Jeep. Indudablemente el A quo no ponderó ni el lugar del impacto, ni la velocidad del Jeep, ni la visible trayectoria de la motocicleta, ni la falta de dominio del vehículo por parte del conductor, que como se dijo, o iba a una velocidad tal que no pudo realizar ninguna maniobra o iba absolutamente distraído, y en ambos casos resulta cabal su responsabilidad.”



Solicita en consecuencia se revoque la sentencia recurrida y atento las pruebas producidas, se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

III) Conforme quedara expuesto en el capítulo anterior, los agravios vertidos pueden sintetizarse del siguiente modo: 1. el encuadre jurídico utilizado por el a quo, sosteniendo el recurrente que conforme la redacción vigente del art. 57 ap. 2 inc. c. de la ley 11.430 al momento de producirse el evento, la prioridad de paso no era absoluta, al punto tal que recién con la modificación introducida por la ley 13.607 (sic) se incorpora dicha adjetivación; 2. el encuadre fáctico tenido en cuenta por el Juez de grado en cuanto a la mecánica de la producción del accidente de autos, desentendiéndose de la realidad de los hechos corroborados con la pericia mecánica y plano obrante en autos, y así equivocadamente "atribuyendo la responsabilidad del accidente al actor, por no haber respetado la prioridad de paso del Jeep al ingresar a la Avenida Almirante Brown"; 3. la posición relativa de ambos vehículos al tiempo del impacto; 4. la velocidad que desarrollaba el vehículo conducido por el actor, y 5.



la carencia de verificación técnica vehicular de dicho vehículo.

Dichos argumentos han de valorarse en forma conjunta.

En efecto, en primer lugar más allá del inciso citado en la sentencia, lo cierto es que en lo concerniente a la prioridad de paso, si bien la norma vigente es posterior al evento como asimismo la doctrina legal que sostiene que "las avenidas de doble mano son vías de mayor jerarquía frente a las calles de una sola mano" (SCBA, 8/06/05, Ac. 793618, "Salinas, Marcela contra Cao, Jorge. Daños y perjuicios", voto del Dr. Roncoroni), esta última, lo que hace, es recoger una máxima de experiencia que no puede ser desatendida.

Pero más allá de ello ha de afirmarse que el actor, con su accionar, interrumpió el nexo causal al violar la prioridad de paso establecida en el art. 57 ap. 2 de la ley 11.430 (v. contestación de demanda obrante a fs. 92/111, pto. 2) Correcta versión de los hechos ocurridos y pto. 3 ap. 5); prioridad que, huelga destacar, era -y es - absoluta según el texto de la ley vigente al tiempo del hecho; salvo en las excepciones expresamente establecidas en la ley.



En efecto, la modificación que introdujo la ley 13.604 se limitó a incorporar a las avenidas en el texto del inciso c) del referido ap. 2 del artículo 57; lo que en nada modifica la regla general y absoluta que establece la prioridad de paso de quien circula por la derecha.

Máxime en el caso, en el que tal mandato, como se dijera, no fue acatado por el actor, aún cuando nada le impedía verificar que un vehículo se aproximaba por su derecha, en tanto, como él mismo expone al expresar agravios, la "Avda. Alte. Brown tiene dos carriles con direcciones opuestas y separadas por una plazoleta".

Siendo ello así el arribo simultáneo de ambos vehículos a la encrucijada nada agrega a favor del actor ya que ese arribo se produjo precisamente por no haber detenido su ciclomotor como expresamente lo mandaba la norma que debía acatar. Adviértase que el actor ni siquiera aduce haber procedido de ese modo.

Como es doctrina legal "El texto del art. 57 de la ley 11.430 (antes 71 ley 5800) es suficientemente claro al disponer que quien viene por la izquierda sólo puede continuar su marcha si luego de frenar la misma hasta casi detenerla, advierte que no circulan autos con



prioridad de paso; lo que no está condicionado al arribo simultáneo a la encrucijada" (conf. Ac. 58.668, sent. del 11/03/1997).

Aduna lo expuesto las pericias obrantes en autos. Por un lado, la pericia accidentológica obrante en la causa penal incorporada con el consentimiento de ambas partes, concluye que "el rodado Jeep por presentar su mayor entidad cualicuantitativa de daños fuera de su frente de avance, '...se observa un golpe en la parte delantera izquierda ...torcedura de puntera de paragolpes...abolladura de la llanta... rotura de la parte trasera del guardabarro delantero...', indicando esto que teniendo en cuenta el sentido de circulación de este rodado recibe un impacto en el vértice delantero izquierdo que afecta las partes detalladas, reviste carácter de EMBESTIDO. Respecto de la motocicleta Suzuki por presentar su mayor entidad cualicuantitativa de daños sobre su frente de avance '...se observa un golpe en la parte delantera... torcedura de la horquilla, rotura de faro delantero y rotura de espejo...', indicando esto que colisiona en el mismo sentido de su circulación, reviste carácter de EMBISTENTE" (v. f. 41/vta.).



Por su parte la practicada en sede civil (v. f. 497) sólo afirma que "no es posible para este perito con las pruebas suministradas en el expediente y el dictamen en cuestión determinar quién toma el carácter de embestido y embistente". Siendo así no se da en el caso la situación que exponen los apelantes en el sentido de que si bien es cierto que la prioridad de paso no se erige como un bill de indemnidad, tal regla deba aplicarse al caso puesto que no puede inferirse ni siquiera que el ciclomotor haya arribado a la calzada con una antelación que permita aplicar ese principio.

Tampoco queda acreditado que el vehículo mayor circulara a exceso de velocidad, lo que podría llevar a sostener una concurrencia de responsabilidades. En efecto, la pericia accidentológica penal y también la practicada en este expediente conjeturan que llevaba una velocidad no inferior a los 55 kilómetros horarios. Esta sola afirmación sin que sea complementada con ningún otro elemento de la causa es de por sí insuficiente como para dejar a un lado la infracción ya aludida que se muestra como única determinante del evento (arg. art. 512 Cód. Civ.).



Por último lo mismo cabe señalar de la inferencia que realiza el actor respecto de que el vehículo del demandado carecía de la verificación técnica vehicular, a partir del hecho de que no poseía chapa de dominio alfanumérica (f. 11 demanda). Tal circunstancia carece en el concreto caso de significación en tanto no tuvo incidencia en el evento. Así, en la pericia mecánica obrante a fs. 32/vta. de la causa penal, el profesional expresa: "Que tuvo ante su vista un Jeep tipo Ika con carrocería de plástico reforzado de color gris, con dominios colocados B 997.375, en el que al momento de efectuarse la presente pericia, se observa un golpe en la parte delantera izquierda, que ha producido la torcedura de la puntera del paragolpes, abolladura de la llanta delantera y rotura de la parte trasera del guardabarro delantero, el interior es original, sin elementos faltantes, los frenos, luces generales, bocina y motor en funcionamiento normal, el resto del rodado en buenas condiciones de uso y mantenimiento". Tampoco se ha aportado prueba que indique que el demandado circulara distraído o que de algún modo no hubiera mantenido el dominio de su vehículo atento las variables de frenado y cálculo de fs. 496/497.



Por las consideraciones expuestas, propicio confirmar la atacada sentencia de fs. 527/530vta., por lo que a la cuestión planteada voto por la **AFIRMATIVA**.

A la misma cuestión planteada el señor juez Doctor Garate votó en igual sentido por análogos fundamentos.

A la misma cuestión planteada el señor juez Doctor Loiza votó en igual sentido por análogos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ
DOCTOR CAPALBO DIJO:

Corresponde confirmar la atacada sentencia de fs. 527/530vta., con costas a la recurrente vencida (art. 68 CPC). Respecto de los honorarios regulados en la citada sentencia a los letrados y peritos intervenientes, no encontrando mérito para modificar en cuanto los estima en la suma de: PESOS DIECINUEVE MIL (\$ 19.000.-) al Dr. Tomas F. B.; PESOS DOS MIL (\$ 2.000.-) al Dr. L. M. D. B.; PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000.-) al Dr. C. A. B.; PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-) al perito Médico J. H. N. P.; PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-) a la Lic. M. G. D. y PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-) al Ing. Mecánico F. D., se los confirma. Atento a lo establecido en los arts. 14 y 21, 2do. párr.,



Expte. 8722.

de la ley arancelaria, se regulan los honorarios de los Dres. N. D. C. y S. A. P. en la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000.-) y PESOS DOCE MIL (\$ 12.000.-), respectivamente, modificándose así la sentencia de fs. 527/530vta. en cuanto ha sido materia de recurso. Por los trabajos presentados ante esta Excma. Cámara y aquí resueltos se regulan los honorarios de los Dres. T. F. B. y C. A. B. en la suma de PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS (\$ 5.300.-) y PESOS SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 7.500.-), respectivamente (arts. 13, 14, 15, 16, 21, 23, 31, 54 y 57 ley 8904).

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión planteada el señor juez Doctor Garate votó en igual sentido por los mismos fundamentos.

A la misma cuestión planteada el señor juez Doctor Loiza votó en igual sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Necochea, 14 de agosto de 2012.



VISTOS Y CONSIDERANDO: Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se confirma la atacada sentencia de fs. 527/530vta., con costas a la recurrente vencida (art. 68 CPC). Respecto de los honorarios regulados en la citada sentencia a los letrados y peritos intervenientes, no encontrando mérito para modificarlos en cuanto los estima en la suma de: PESOS DIECINUEVE MIL (\$ 19.000.-) al Dr. Tomas F. B.; PESOS DOS MIL (\$ 2.000.-) al Dr. L. M. D. B.; PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000.-) al Dr. C. A. B.; PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-) al perito Médico J. H. N. P.; PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-) a la Lic. M. G. D. y PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-) al Ing. Mecánico F. D., se los confirma. Atento a lo establecido en los arts. 14 y 21, 2do. párr., de la ley arancelaria, se fijan los honorarios de los Dres. N. D. C. y S. A. P. en la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000.-) y PESOS DOCE MIL (\$ 12.000.-), respectivamente, modificándose así la sentencia de fs. 527/530vta. en cuanto ha sido materia de recurso. Por los trabajos presentados ante esta Excma. Cámara y aquí resueltos se fijan los honorarios de los Dres. T. F. B. y C. A. B. en la suma de PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS (\$ 5.300.-) y PESOS SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 7.500.-), respectivamente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. 8722.

(arts. 13, 14, 15, 16, 21, 23, 31, 54 y 57 ley 8904).

Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 CPC).

Devuélvase.

Fdo. Sres. Jueces Dres. Humberto A. Garate-Fabián M.

Loiza-Oscar A. Capalbo-Dra. D. M. Pierresteguy-

Secretaria- reg. int. 59 (S) del 14/08/2012.